

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170060800	Verbal	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve Inadmite reforma a la demanda	22/09/2023		
05615400300120220058300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER PINTA	Auto declara en firme liquidación de costas	22/09/2023		
05615400300120220088000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NORBAY HUMBERTO ANGEL CORDOBA	Auto declara en firme liquidación de costas	22/09/2023		
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto requiere requiere parte demandante	22/09/2023		
05615400300220210055400	Ejecutivo Singular	EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto que remite expediente	22/09/2023		
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto requiere requiere demandante	22/09/2023		
05615400300220210095400	Ejecutivo Singular	ENPROSPECCION SAS	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha y decreta pruebas	22/09/2023		
05615400300220210098500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES ROA MACIAS	Auto declara en firme liquidación de costas	22/09/2023		
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto pone en conocimiento	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	22/09/2023		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto resuelve recurso	22/09/2023		
05615400300220220082400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO	Auto que resuelve No decreta medidas	22/09/2023		
05615400300220220108800	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	DIANA MARIA MONTOYA HURTADO	Auto que resuelve Allega contestación, reconoce personeria	22/09/2023		
05615400300220230016000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO BOTERO MORENO	Auto declara en firme liquidación de costas	22/09/2023		
05615400300220230057400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABIEL JAIME MEJIA SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago	22/09/2023		
05615400300220230057400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABIEL JAIME MEJIA SALAZAR	Auto ordena oficiar	22/09/2023		
05615400300320230014900	Verbal	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA	HERED. DTERMINADOS E INDT.	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2023		
05615400300320230016000	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA	Auto rechaza demanda	22/09/2023		
05615400300320230017200	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS	Auto inadmite demanda	22/09/2023		
05615400300320230017600	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto termina proceso por pago	22/09/2023		
05615400300320230017900	Otros Asuntos	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.	JUAN JOSE VALENCIA CARDONA	Auto inadmite demanda	22/09/2023		
05615400300320230018600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230018600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ	Auto decreta embargo	22/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO DE PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO y MARIO ANTONIO MUNERA MARTINEZ
CAUSANTE	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIELE ELLEN GROBMANN PUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05615-40-03-001-2017-00608-00
AUTO (I):	490
ASUNTO:	INADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede presenta reforma de la demanda, a fin de excluir como demandante a la señora LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO con ocasión de su fallecimiento el 26 de mayo de 2021.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

Conforme a la norma transcrita, se observa que la reforma allegada cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, tal como pasa a

explicarse. El presente proceso, se encuentra en etapa de notificación, la parte actora presentó la reforma a la demanda, antes del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, que va hasta antes del señalamiento de tal audiencia.

Sin embargo, la parte actora deberá corregir las siguientes falencias:

1. Deberá indicar si se ha adelantado sucesión de la señora LUCIA DE JESUS TOBON CASTRO y en caso afirmativo, aportará el auto de apertura y reconocimiento de herederos.
2. En caso negativo, deberá informar quiénes son los herederos de la misma, pues la demanda debe continuar adelantándose por estos y el cónyuge supérstite, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P.
3. Si persiste en la reforma de la demanda como la ha presentado, deberá aclarar el fundamento fáctico determinando cuáles fueron los hechos y actos de señor y dueño desarrollados de manera exclusiva por el señor MARIO ANTONIO MUNERA.
4. Deberá dirigir la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la señora GABRIELLE ELEN GROBMANN.
5. Aportará la prueba de la calidad de los sucesores procesales, esto es, de los herederos y cónyuge sobreviviente.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda presentada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2617bb943b59b230d922bbef44ba3dbaca1db653d1c04ea73119e40e4b0d963b**

Documento generado en 22/09/2023 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Inscripción de embargo	013	\$25.100
AGENCIAS EN DERECHO	024	\$3.400.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.425.100,00

Rionegro, 22 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00583 -00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: JAVIER PINTA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559a9333294952cd06687ab03d29ee7e355add13968aeb79fe71a8a491126acc**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$1.100.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.100.000,00

Rionegro, 22 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00880 -00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: NORBEY HUMBERTO ANGEL CORDOBA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fc706d81072a4053fdf83f5ada9e9e6ffd20bac775c9a4cd3366ce2a46388**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0025	\$3.400.000
TOTAL COSTAS		\$ 3.400.000,00

Rionegro, 22 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00985 -00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JORGE ANDRES ROA MACIAS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696e0690c50ac8239ef6313608cf3bfa58991168220d0ebe8b6850b3ab16cd**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00110-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO

Auto (s) 1236 Pone en conocimiento respuesta pagador

Luego de avocado el conocimiento del proceso de la referencia, se observa de la revisión que fue presentada por la parte accionante solicitud de requerir al pagador APOYO LOGISTICO ZF S.A.S, ante el incumplimiento de la medida decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, conforme al auto 718 del 20 de mayo de 2022, allegadas las constancias de diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo remitidas el 06 de julio del año 2023 como consta en el archivo 017 del expediente digital.

Sin embargo, se observa que el pagador APOYOS LOGISTICOS ZF S.A.S, informa que la señora MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO ya no labora en la empresa, como consta en el Archivo 016 del expediente digital, misma que se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, pues no le había sido comunicada por el Juzgado remitente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e190f1acb2b36e7d7aeae75f815bd7c039e3f672521d878ab19e3f8e443dec**

Documento generado en 22/09/2023 03:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00110 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO

ASUNTO: (I) No. 496 Ordena Seguir Adelante.

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. en contra de la señora MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. demandó a MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO para la ejecución de un título valor -pagaré-, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- a. La suma de \$2´941.860, por concepto de capital contenido en pagaré No. 056001738, suscrito el día 22 de agosto de 2019.
- b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el día 23 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO, y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el Art 291 y 292 del C.G.P, fue realizada en debida forma a la señora MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO, pues fue efectiva la citación para la notificación personalmente el día 14 de septiembre del año 2022 y posteriormente se entregó aviso el día 18 de noviembre del año 2022, conforme los lineamientos de las normas señaladas; sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 02 de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 20 de mayo de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha El 20 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a **MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a22a54007d1823fa3be54098075541209e5e9ce962c5984faf3d33fec9b20**

Documento generado en 22/09/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandados:	CARLOS ENRIQUE LOPERA NARANJO
Radicado:	05615400220220082400
Auto (l):	486
Decisión:	Resuelve Recurso, corrige mandamiento de pago

Mediante escrito allegado oportunamente en los términos dado en el Art 110 y 319 del C.G.P por la apoderada del demandante, indica que presenta recurso de reposición frente al mandamiento de pago con fecha del 24 de febrero de 2023, proferido por el juzgado segundo civil municipal de Rionegro-Antioquia fechado 22 de agosto de 2023, donde advierte que fueron negadas algunas pretensiones, cuando estas fueron debidamente pactadas en el título valor (Pagare).

En el mandamiento de pago en el literal cuarto: “ *No librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, debido a que en el pagaré allegada como base de recaudo NO se literalizó el cobro de los intereses de plazo sobre le capital*”.

Este proceso fue avocado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, el 31 de julio de 2023 conforme al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Del análisis del proceso luego de avocado el conocimiento, se observa que el recurso presentado por la parte actora, se funda en que, el Juzgado Segundo Civil Municipal, no realizó el debido análisis del título valor presentado en la demanda, omitiendo o ignorando lo pactado en relación a los intereses moratorios e interés corrientes por voluntad de las partes y que hace parte de la ejecución conforme el Art 422 y ss del C.G.P, pues fueron negados en el literal cuatro del mandamiento de pago. En ese

orden de ideas, procede a resolverse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el juzgador vuelva sobre lo decidido y de encontrar fundados los argumentos del censor, bien de forma parcial o total, revoque, modifique la decisión primigenia.

Atendiendo a los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra este despacho que el escrito presentado se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 318 y 319 del C.G.P. para la interposición de recursos en contra de providencias judiciales.

Ahora bien, se tiene que la parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación de descontento, sino que debe atacarse de fondo la providencia demostrando el desacierto o la inexactitud.

Analizadas las razones expresadas por la parte actora, de manera evidente se encuentra que asiste razón en cuanto a que el pagare aportado en la demanda, expresa lo pactado entre las partes “ *...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios...*” “ d) *...El BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo tendrá el derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos...*” , enunciado que precisamente hace parte del principio de literalidad que rige los títulos valores y que no se apreció por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal que negó el reconocimiento de las sumas de \$3.027.813,68 aduciendo que en virtud de ese preciso principio no aparecía pactado el concepto de intereses corrientes correspondiente a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 19 de junio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, y de igual forma se negó el reconocimiento de \$11.499,48 por concepto de intereses moratorios correspondiente a las cuotas causadas en el período comprendido entre el 19 de julio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, cuando la parte ejecutante claramente los relacionó y en todo caso, dada la actividad comercial que desempeña la entidad bancaria, es de esos emolumentos propios de su objeto social, sin que pueda desconocerse entonces las disposiciones comerciales que rigen su actividad, como el artículo 884 del C. de Comercio y las normas pertinentes a los títulos valores, como es el pagaré aportado.

En virtud de lo anterior, se repondrá el auto libra mandamiento de pago y se procederá como en derecho corresponde, adicionando el mandamiento en el sentido indicado.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto que libra mandamiento de pago con fecha del 24 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, emitido por el juzgado segundo civil municipal de Rionegro-Antioquia, que en el aparte pertinente quedará así, en lo siguiente:

“a)-La suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L (\$66.652.280,11).

- **Intereses corrientes:** La suma de **TRES MILLONES VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.027.813,68)**, liquidados a una tasa del 13% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.

- **Intereses moratorios:** la suma de **ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$11.499,48)**, liquidados a una tasa del 35,1% efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 19 de julio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, del 24 de febrero de 2023, pero en este caso, por estados, dado que el demandado se notificó de manera personal (archivo 010)

CUARTO: Los demás apartes del auto quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3874fc70b604e293413216285bbc6858196234dab287c05369961f58f8a16**

Documento generado en 22/09/2023 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BERNARDA DE JESÚS HURTADO ORTIZ
DEMANDADOS: MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ Y OTROS
RADICADO: 05615400300220220108800

ASUNTO: AUTO (S) No. 1259 allega contestación, reconoce personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se tienen notificados por conducta concluyente a los señores MARIA ESPERANZA HURTADO ORTIZ, MARIA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ, RAFAEL ANGEL HERRERA MONTOYA, DIANA MARIA MONTOYA HURTADO, MARIELA PAZ HURTADO ORTIZ, a partir de la presentación de la contestación de la demanda que realizan a través del apoderado y se agregó al expediente.

En atención al poder aportado, para representar a los demandados, se reconoce personería al Dr. JOHN RAMIRO MONSALVE ROJAS, identificado con T.P. 81.370 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los codemandados restantes para dar continuidad a la acción.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75e91766e8ea5430f06f9960cfc2c7642a1be3b5718d166f9a1d317de44aac3**

Documento generado en 22/09/2023 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0019	\$1.350.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.350.000,00

Rionegro, 22 septiembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00160 -00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO BOTERO MORENO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a30452219dea6f7c79c97e253e7541f5e323731441a88ba132a9f09c7da3a45**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00574-00
AUTO (I):	503
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de A GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR, procede el Despacho a su estudio.

Los títulos que se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por las mismas obligaciones u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los pagarés aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a cargo de **GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR** por las siguientes sumas y conceptos:

A) **OBLIGACION 5126450012565482**

Por la suma de **treinta y cuatro millones novecientos catorce mil setecientos sesenta pesos (\$ 34.914.760.00)**, más el interés de mora, liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **tres millones seiscientos doce mil trescientos un pesos (\$3.612.301.00)** por concepto de interés de plazo, liquidados a partir del 22 de noviembre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023 y no cancelados.

Por la suma de **cincuenta mil ciento veinte pesos (\$50.120.00)** por concepto de Otros.

B) **OBLIGACION 4831000008536325**

Por la suma de **veintiséis millones noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos (\$ 26.090.946.00)**; más el interés de mora, liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$4.642.588.00)** por concepto de interés de plazo, liquidados a partir del 21 de diciembre de 2022 hasta el 4 de mayo de 2023.

Por la suma de **ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$142.678.00)**

C) PAGARE No. 16007980

Por la suma de **setenta y seis millones trescientos sesenta y seis mil setecientos cincuenta y siete pesos (\$ 76.366.757.00)**, como capital, más el interés de mora, liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, mes a mes, a partir del 05 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **once millones quinientos setenta y ocho pesos ochocientos ochenta y dos pesos (\$11.578.882.00)** por concepto de interés plazo liquidado desde el 4 de octubre de hasta el 04 de mayo de 2023 y no cancelado

Por la suma de **un millón ciento cincuenta mil seiscientos veintisiete pesos (1.051.627)** por concepto de OTROS..

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, portador de la T.P. No.19789 conforme al poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL del abogado y bajo su responsabilidad, a CLAUDIA REGINA TORO RUIZ con T.P 110.463 del CSJ; NANCY YULIETH GARCES TORO con TP 122685 del CSJ.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c799290452259e97cc693d0e2e13dc897b0dc760834dc497691782e2de1aa**

Documento generado en 22/09/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS:	GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00574-00
AUTO (S):	1269
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a TRANSUNION a fin de que informen, la historia crediticia y las entidades financieras en las que GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR identificado con c.c. 15.382.642 tenga productos financieros.

En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que las demandadas posean en cada una de las entidades que nos relacione.

Se dispone OFICIAR a SURA EPS, para que informen a este Despacho, la dirección física, dirección electrónica, el nombre y dirección del empleador suministrados el señor GABRIEL JAIME MEJIA SALAZAR con c.c. 15.382.642 al momento de su afiliación.

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d114c9b584efccefbac1a2877ddf488aac0cc577c96b50a9651083e4615262d**

Documento generado en 22/09/2023 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2020-00315-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO: HECTOR EMILIO LOPEZ Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1263- Requiere parte demandante

Mediante memorial allegado el pasado 11 de septiembre del año que discurre, la parte demandante allega constancias de notificación electrónica realizada a la parte demandada, aportando constancia de haber obtenido las direcciones electrónicas del certificado de reconocer data crédito experian.

No obstante, frente a la información obtenida del codemandado HECTOR EMILIO LOPEZ, no fue adjuntada de forma íntegra, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que la allegue de manera completa la información obtenida de éste, a fin de verificar la dirección electrónica donde fue remitida la notificación para que se pueda tener como válida la misma y darle continuidad al proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60307fc49fe3fab375aa47c027d28de3ee007fe0bd66d911dc3b2457660f3af6**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS
CAUSANTE	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00554-00
AUTO (I):	501
ASUNTO:	REMITE EXPEDIENTE

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Oficio No. 2098 del 12 de diciembre de 2022, remitido a este Despacho el 20 de septiembre del año en curso, informa que, mediante auto calendado 06 de diciembre de 2022, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012, del señor ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE, aquí demandado.

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C.G.P., se dispone remitir el presente proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 565 del C.G.P., en lo que respecta al proceso de liquidación de persona natural no comerciante lo siguiente:

Artículo 565. *Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. (...)

...

6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. *Negrilla del Juzgado.*

(...)"

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el proceso liquidatorio que allí se tramita con radicado 05001-40-03-025-2022-00923-00.

No se hará pronunciamiento frente a medidas cautelares, por cuanto, si bien se decretó el embargo del salario del demandado pro auto del 12 de agosto de 2021, la misma no fue comunicada, ni registrada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO bajo radicado 05615-31-03-002-2021-00554-00 adelantado por EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS c.c.15725628 en contra de ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE con c.c. 1087984346, al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fc8be3d8a5edfb1dd892c1f88bb697facfebcb090a75d7bbcd62d7ccc5564**

Documento generado en 22/09/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089002-2021-00691-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA

ASUNTO: (S) No. 1263- Requiere parte demandante

Visto el auto anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación a los sucesores procesales reconocidos en el presente tramite, para lo cual se le concede el termino de (10) días, a fin de darle continuidad al presente proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5414fc75120948efbbd5f3ba87a49c60adef6b757838ebd8dbbd3adb6cebd69f**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTIN COCK HERNANDEZ.
CAUSANTE	SERGIO ENRIQUE CORREA TORRES
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00954-00
AUTO (S):	1230
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Surtido como se encuentra el emplazamiento de los acreedores en el presente asunto y a fin de darle continuidad al proceso, se cita a las partes intervinientes en este trámite para el día DIECINUEVE (19) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Ahora bien, como se advierte que como por auto calendado 11 de octubre de 2022, se dio por terminada por pago total de la obligación la demanda ejecutiva inicial adelantada por ENPROSPECCION S.A.S., continuándose con la demanda acumulada donde es demandante MARTIN COCK HERNANDEZ, las pruebas solo se referirán a los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda acumulada.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1°. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2°. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo

373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

2. PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE MARTIN COCK HERNANDEZ AL PRESENTAR LA DEMANDA Y AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, obrante a folios 9 a 28 del archivo 036 y folios 7 a 11 del archivo 054 del expediente digital.

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del C.G.P., se recepcionará la declaración del señor SERGIO ANDRES OSORIO HURTADO visto a folio 6 archivo 054, quien depondrá sobre los hechos de la demanda; el estado jurídico, económico financiero de la sociedad Terráquea Madera Platica S.A.S. en Liquidación.

La comparecencia del testigo estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 78 y 217 del C.G.P.

El interrogatorio al demandado se surtirá en la etapa inicial de la audiencia, en la que el apoderado del demandante podrá formular sus preguntas.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDADO SERGIO CORREA TORRES AL CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO.

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, que reposa a folios 4 al 18, 21, 25 y 26 del archivo 053 del expediente digital.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los que fueron citados a la audiencia, les informen sobre la modalidad de la misma y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936fffc987da59a86cd89bef1443ca7d2de561395ec448f059a3a0f5f91ba6d5**

Documento generado en 22/09/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00176-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA
AUTO (I)	492
DECISION	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

El vocero judicial de la entidad demandante, allega escrito donde solicita se dé por terminado el presente trámite por pago parcial de la obligación, lo que permite colegir el pago de las cuotas en mora.

De igual modo, solicita que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo, si esta hubiese sido emitida con relación al vehículo de placas FIS 887.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte demandante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de las cuotas en mora de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y además el apoderado está investido de la facultad de recibir, en consecuencia, y dado que no se perfeccionó la medida de inmovilización del vehículo no hay lugar a emitir oficio en ese sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ESNEDA DORIN CELENY PARRA CORREA, por solicitud de apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: No se ordena oficiar a la a la Policía Nacional –Automotores, por cuanto la medida aprehensión y entrega no fue decretada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676c9cb9527327cb6c88ba5f5fceacc04f23ceaa57b66a6d1efc7f849593b233**

Documento generado en 22/09/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00179-00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JUAN JOSE VALENCIA
AUTO (I)	0494
DECISION	INADMITE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

Deberá aclarar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, toda vez que en el contrato de prenda del vehículo objeto del presente proceso se describe que el vehículo en cuestión con placas TOR501; y en el escrito de demanda, específicamente en los hechos tercero y quinto y las pretensiones primera y segunda, se mencionan placas JY0272 y TOR502; por lo que deberá corregir tal discrepancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANITA MOBILIARIA presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN JOSE VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación del presente auto por estados, para que dentro del mismo subsane los defectos señalados.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Fernando Puerta Castrillon con TP 33805 y c.c. 16634895 en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c217a7a62b45b140ebba4d9a0fb3350d9b61c8a4329f7e87f011c2ac9777a**

Documento generado en 22/09/2023 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00186 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN

DEMANDADO: MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 497 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN en contra de MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ Y ZULMA YULI RESTREPO LOPEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COBELÉN, en contra de MARIA PATRICIA RESTREPO LOPEZ identificada con CC 39.451.888 y ZULMA YULI RESTREPO LOPEZ identificada con CC 39.456.970, por las siguientes sumas y conceptos:

Para el pagaré No 168310:

- La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M: CTE (\$ 3.490.718) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 5 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Para el pagaré No 172149:

- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M: CTE (\$ 4.599.085) por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 5 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos

valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S identificada con nit 900158114-5, así como los dependientes que esta autorice para que realicen el seguimiento del siguiente proceso, revisen expedientes, soliciten copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor, quedando bajo responsabilidad al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T.P. 157.745 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3036f392596ba0af5c4912e0d0cf5819e7db26931f70dd5668d23b02eea1b0a3**

Documento generado en 22/09/2023 03:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós(22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA FLORA GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADOS	EMILIANO ANTONIO GARCIA SEPULVEDA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00149-00
AUTO (S):	1265
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que este proceso no ha sido admitido, este Juzgado no encontrándose impedimento que así lo impida, **se accede** al retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faee1077a4fce3afaa1f60649bbeb204880c5c482ac03d9ce5d33784ad1c0956**

Documento generado en 22/09/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 056154003003-2023-00160-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDY HUMBERTO ESPINOSA PARRA

ASUNTO: (I) No. 489 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1148 del 5 de septiembre del año que discurre, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 13 de septiembre de 2023, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10b37cffb433ea2c1ebb1f5816b8010429a73e559b5c9e267a250916847274**

Documento generado en 22/09/2023 02:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	OREINTAMOS S.A.S.
CAUSANTE	JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-000172-00
AUTO (I):	491
ASUNTO:	INADMITE DE LA DEMANDA

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Teniendo en lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá aportar constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO-, instaurada por ORIENTAMOS S.A., en contra de JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS, concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d476227ed83d3d6ada10bf860f0069cc36a7e818d5c49a647460af974b8b2a9a**

Documento generado en 22/09/2023 01:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>